RESOLUCIÓN Nº 074
DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018.
Por medio del cual se otorga un permiso para Tala de Emergencia

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la señora AMPARO PRADO DE LA PEÑA, identificada con C.C. No 26.899.660 de Santana Magdalena, el día 07 de Septiembre del 2017, con radicado CSB No 1676, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, solicitud de poda de un (1) árbol de la especie Ceiba, que se encuentra ubicado en la Calle 10 No 14 – 54, del Barrio el Carmen del Municipio de Talaigua Bolívar, debido a que este árbol está muy alto y cuando hace vendaval algunas de sus ramas pueden ocasionar accidentes.

Que con el Auto Nº 531 del 12 de Septiembre del 2017, el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite para la práctica de una diligencia y se ordena dar traslado de la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar indicado y emita el respectivo concepto técnico.

La Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 390 de Diciembre 26 de 2017, en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

La visita de inspección ocular se realizó el día 26 de Diciembre del 2017, en la CARRERA 10 N 14-54 en el Municipio de Talaigua -Bolívar, donde fue atendida por la solicitante y se pudo constatar que en frente de su casa se encuentra plantado un (1) árbol de la especie Ceiba Bonga, el cual presenta una altura exagerada, sus ramas hacen contactos con redes eléctricas de alta tensión lo que representa un peligro para los habilitantes de su vivienda y transeúntes del lugar, además las ramas caen sobre su techo ocasionando daños a este, el tronco se encuentra en mal estado ya que presenta una abertura del cual se desprenden partes descompuestas de este, lo que amenaza con desplomar en cualquier momento, además ella manifiesta que su vecino está construyendo una bodega y el árbol representa un obstáculo para la construcción a realizar, como se puede apreciar a simple vista, y como aparecen en los registros fotográficos, esta especie se encuentra localizada en las siguientes coordenadas N 09 15' 34.2' y W 074.37' 08.1. Dicha especie posee un DAP de 1.0 MTS, una altura de 18 Mts aproximadamente, una fronda de 9 Mts y una edad aproximada de 35 años.

Por lo anteriormente expuesto se puede conceptuar que es viable otorgar permiso para la **Tala** de un (1) árbol de la especie Ceiba Bonga, a la señora AMPARO PRADO DE LA PEÑA.

Decreto 1791 de 1996

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 56, compilado en el Decreto 1076 de 2015 establece: Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud

deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario.
Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlo, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 57 ordena: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.
Que el decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 establece lo siguiente: Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: *"(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".*
La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal *"faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".*

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.
Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) *la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la*

seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).

Con base en este derecho fundamental, la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: *"los individuospueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".*
"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor protectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otórguese a la señora AMPARO PRADO DE LA PEÑA, identificada con C.C. No 26.899.660 de Santana Magdalena, permiso para la Tala de un (1) árbol de la especie Ceiba Bonga, ubicado en la Carrera 10 No 14 – 54, del Barrio el Carmen del Municipio de Talaigua Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora AMPARO PRADO DE LA PEÑA, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Tala del árbol debe ser efectuada de forma inmediata, y debe ser realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que cuenten con herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo debe utilizar al máximo lo que le ofrezca el árbol talado (Ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y subproductos que éste pueda ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Magangué, tiene establecido para tal fin.

- La señora AMPARO PRADO DE LA PEÑA, por la tala del árbol, deberá sembrar tres (3) árboles, de una especie que no genere daños a infraestructura para remplazar la especie a talar, cerca al área intervenida o en otra zona del Municipio de Talaigua Nuevo Bolivar, construirles corrales de protección y brindarles durante un (1) año toda la asistencia y cuidados necesarios a dichas especies.

- Los productos maderables que eventualmente se puedan obtener de la especie a talar no pueden ser comercializados.

ARTÍCULO TERCERO: La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

ARTICULO CUARTO: La señora AMPARO PRADO DE LA PEÑA, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutiva del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99/93.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, a la señora AMPARO PRADO DE LA PEÑA, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1438 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB

Exp: 2017 - 326
Aprobó: Laura Benavides Secretaria G
Reviso: Gazarit G. Prof. Esp
Proyecto: jhon j.gomez